



Se declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad mexicana **OSCAR JOAQUIN VELAZQUEZ ELVIRA**.

RESOLUCION JEFATURAL

N° 6-2024-MIGRACIONES-DIROP-JZ17CALLAO-PRR
JEFATURA ZONAL CALLAO, 18 de Junio de 2024

VISTOS,

El recurso de reconsideración de fecha 14 de noviembre de 2023 (en adelante, «**el recurso**») interpuesto por el ciudadano de nacionalidad mexicana **OSCAR JOAQUIN VELAZQUEZ ELVIRA** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N°1185-2023-MIGRACIONES-JZ17CALLAO de fecha 10 de noviembre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento de prórroga de residencia bajo la calidad migratoria Trabajador Residente (PRR-TBJ) signado con **AI230115462**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 10 de octubre de 2023, el recurrente solicitó el procedimiento de PRR, regulado bajo los alcances del artículo 29.2 inciso h) del Decreto Legislativo N° 1350, el artículo 88-C del Reglamento; cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados con Código: PA350026DC en el TUPA de Migraciones; generándose el expediente administrativo **AI230115462**.

A través de la Cédula de Notificación N° 219224-2023-MIGRACIONES-JZ17CALLAO de fecha 11 de octubre de 2023, vía el sistema de notificación electrónica (en adelante, SINE), se informó y solicitó: 1) Deberá adjuntar la copia simple del Contrato de trabajo del 2023 y aprobado por autoridad respectiva, con excepción de los casos establecidos por ley. 2) Deberá adjuntar "Certificado de Remuneraciones y Retenciones sobre Rentas de Quinta Categoría y otras Rentas Declaradas" emitido por su empleador. 3) Deberá adjuntar el PDT PLAME de los meses de JUNIO, JULIO Y AGOSTO del año 2023, éste como reemplazo de "Consulta de contribuciones y retenciones de trabajadores, de los tres (3) últimos meses, emitido por SUNAT. 4) Deberá adjuntar una carta de compromiso indicando que en el año de residencia otorgado generará su ruc y presentará el requisito de "reporte de rentas y retenciones y consulta de contribuciones y retenciones; esto en razón que el ciudadano no cuenta con RUC generada, haciendo la precisión que se le otorgaba el plazo no mayor a cinco (05) días hábiles para subsanar la observación antes señalada, caso contrario su solicitud sería denegada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Consecuentemente, al cumplirse el plazo otorgado, mediante Cédula de Notificación N°1185-2023-MIGRACIONES-JZ17CALLAO de fecha 10 de noviembre de 2023, vía SINE, se declaró improcedente el procedimiento de PRR; toda vez que, el recurrente no cumplió con presentar lo solicitado

A través del escrito de fecha 14 de noviembre de 2023, el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

“solicito reconsideración de trámite (...)” (Sic)

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) Contrato de trabajo y su respectiva aprobación; 2) Certificado de Rentas y Retenciones emitido por su empleador y 3) comprobantes de pago PLAME de los meses julio y agosto.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° XXX-2024-PRR-JZ17CALLAP/MIGRACIONES de 06 de mayo de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
 - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
 - ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria¹ mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTFM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

¹ Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

- b) De la revisión integral del recurso se advierte que el recurrente fue notificado con la Cédula el 10 de noviembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 01 de diciembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 14 de noviembre de 2023, **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Así también, **se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen** o reconsideración de lo decidido en la Cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.
- c) De la verificación de los documentos presentados, se advierte que el recurrente presentó los requisitos establecidos para trabajador dependiente; en atención a ello, se evaluará el cumplimiento de los mismos.
- d) En esa línea, respecto a la prueba 1) presenta Contrato de Trabajo, así como su debida aprobación se da por subsanado el mencionado requisito. Por otro lado, mediante las pruebas 2) y 3) Certificado de Rentas y Retenciones emitido por su empleador y 3) comprobantes de pago PLAME de los meses Julio y Agosto; se da por acreditada en parte ya que no presenta el PLAME por el mes de junio. Asimismo, de la verificación se confirma que no tiene la residencia vigente, lo cual limita la obtención de su REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTE (RUC), razón por la cual, y en razón del principio de informalismo se le solicitó al recurrente la presentación de una CARTA DE COMPROMISO INDICANDO QUE EN EL AÑO DE RESIDENCIA OTORGADO GENERARÁ SU RUC, lo cual no ha sido presentada. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6² del TUO de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad mexicana **VELAZQUEZ ELVIRA OSCAR JOAQUIN** contra la Cédula de Notificación N°1185-2023-MIGRACIONES-JZ17CALLAO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

²**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.